

**LEY**  
**DE INSTRUCCION PUBLICA**

**PARA EL COLEGIO CIVIL**

**DE ESTA CIUDAD**

**Y SU REGLAMENTO EXPEDIDO**

**POR EL CIUDADANO GENERAL**

**BERNARDO REYES,**

**GOBERNADOR PROVISIONAL**

**DEL ESTADO DE NUEVO-LEON.**

*CR.º 378*

**MONTEREY.**

**IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,**  
*á cargo de Viviano Flores.*

**1886.**

LB1619

.M6

N8

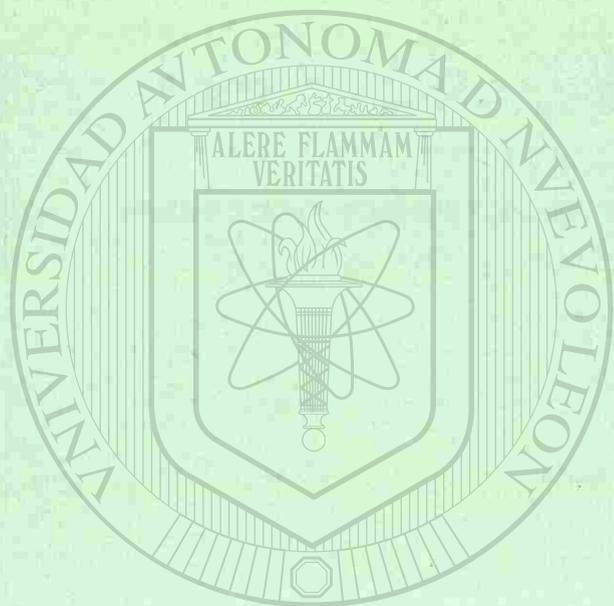
1886

LB 16 19

. M6

N8

1886



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**LEY**  
**DE INSTRUCCION PUBLICA**

**PARA EL COLEGIO CIVIL**

**DE ESTA CIUDAD**

**Y SU REGLAMENTO EXPEDIDO**

**POR EL CIUDADANO GENERAL**

**BERNARDO REYES,**

**GOBERNADOR PROVISIONAL**

**DEL ESTADO DE NUEVO-LEON.**

CV<sup>o</sup> 378

**MONTEREY.**

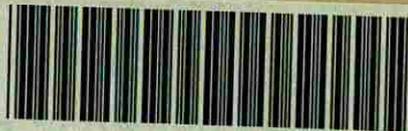
**IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,**  
*á cargo de Viviano Flores.*

**1886.**

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO



1020109909

LB 1619

M6

N8

Un. Clas \_\_\_\_\_  
Núm. Autor N 9619  
Núm. Aeg. 43119  
Precedencia \_\_\_\_\_  
Precio \_\_\_\_\_  
Fecha \_\_\_\_\_  
Clasific. \_\_\_\_\_  
Catalogó \_\_\_\_\_



FONDO NUEVO LEON

379.

BERNARDO REYES, *Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido ha bien decretar la siguiente

## LEY DE INSTRUCCION

PARA LA ENSEÑANZA PREPARATORIA EN EL ESTADO.

### CAPITULO I.

#### Objeto del Colegio Civil.

Art. 1º La Instruccion Secundaria no es obligatoria en el estado; pero para su enseñanza oficial continúa establecido en ta ciudad el Colegio Civil, bajo las condiciones prescritas en la resente ley.

Art. 2º La enseñanza secundaria que se dará en el Colegio Civil, comprenderá las materias siguientes:

- Gramática española, composición y elocuencia de declamacion.
- Gramática latina.
- Idioma francés.
- Idioma inglés.
- Raíces griegas.
- Aritmética razonada.
- Algebra.
- Geometría elemental.
- Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Elementos de cálculo infinitesimal.
- Elementos de Cosmografía.
- Lógica.
- Psicología.
- Ética.



Capilla A. *Alfonso Reyes*  
Biblioteca Universitaria

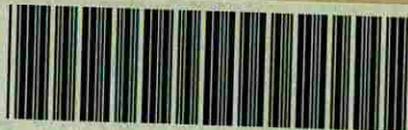
43119

43119 A3401

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO



1020109909

LB 1619

M6

N8

Un. Clas \_\_\_\_\_  
Núm. Autor N 9619  
Núm. Aeg. 43119  
Precedencia \_\_\_\_\_  
Precio \_\_\_\_\_  
Fecha \_\_\_\_\_  
Clasific. \_\_\_\_\_  
Catalogó \_\_\_\_\_



FONDO NUEVO LEON

379.

BERNARDO REYES, *Gobernador provisional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido ha bien decretar la siguiente

## LEY DE INSTRUCCION

PARA LA ENSEÑANZA PREPARATORIA EN EL ESTADO.

### CAPITULO I.

#### Objeto del Colegio Civil.

Art. 1º La Instruccion Secundaria no es obligatoria en el estado; pero para su enseñanza oficial continúa establecido en ta ciudad el Colegio Civil, bajo las condiciones prescritas en la resente ley.

Art. 2º La enseñanza secundaria que se dará en el Colegio Civil, comprenderá las materias siguientes:

- Gramática española, composición y elocuencia de declamacion.
- Gramática latina.
- Idioma francés.
- Idioma inglés.
- Raíces griegas
- Aritmética razonada.
- Algebra.
- Geometría elemental.
- Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Elementos de cálculo infinitesimal.
- Elementos de Cosmografía.
- Lógica.
- Psicología.
- Ética.



Capilla A. de la  
Biblioteca Universitaria

43119

43119 A3401

Geografía y Cronología.  
 Historia universal y particular de México.  
 Elementos de Literatura y principios de elocuencia.  
 Física y Mecánica racional.  
 Elementos de Geología y Mineralogía.  
 Química anorgánica y orgánica.  
 Botánica y Zoología.  
 Música vocal.  
 Dibujo lineal y de ornato.  
 Dibujo natural.

Art. 3º Todas estas materias serán cursadas en cinco años y conforme á la distribución que establezca el Reglamento general del Colegio.

Art. 4º El estudio de cada ramo se hará en clase distinta, conforme á las especificaciones del Reglamento. Los profesores cuidarán de uniformar el sistema de enseñanza haciendo que los estudios sean tan prácticos cuanto sea dable, atendibles los recursos del Colegio.

Art. 5º Los cursos serán abiertos el día 1º de Octubre y terminarán el último de Junio, interrumpiéndose sólo los Domingos y fiestas nacionales, del Miércoles al Domingo de la Semana mayor y del 25 de Diciembre al 1º de Enero. Se consagrará el mes de Julio á los exámenes y los de Agosto y Setiembre serán de vacaciones.

## CAPITULO II.

### *De los alumnos.*

Art. 6º Los cursos que se den en el Colegio Civil serán públicos y cualquiera persona podrá en consecuencia asistir á las clases, á condición de sujetarse á las reglas de disciplina y régimen interior del Establecimiento. Pero solo serán considerados como alumnos los inscritos, y solo á ellos se refieren los derechos y deberes que derivan de la presente ley.

Art. 7º Los alumnos inscritos serán de dos clases: propietarios y supernumerarios. Los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señalará el Reglamento; tienen derecho á los exámenes ordinarios, á los premios y distinciones de que habla esta ley, á que se les certifique sin previo examen los cursos

que hubieren hecho; y á que se les extienda, concluidos que sean sus estudios, patente en forma legalizada por el Gobierno del Estado, y la cual acredite que han terminado su educación secundaria.

Art. 8º Los alumnos supernumerarios pueden concurrir á las cátedras que quieran; no tienen derecho á exámenes ordinarios, ni á premios ni distinciones; en caso de que acrediten en exámenes especiales su aptitud en los ramos de enseñanza que hayan estudiado, se les podrá extender la certificación respectiva.

Art. 9º Todo alumno supernumerario puede adquirir los derechos de propietario siempre que, previos los exámenes que se señalen, sea matriculado con tal carácter, á lo ménos durante el tercer año de estudios.

## CAPITULO III.

### *Inscripciones.*

Art. 10. La inscripción de los que pretendan ingresar como alumnos al Instituto, se hará cada año durante solo el mes de Setiembre, por una comision de matrícula compuesta del Director, Secretario y Tesorero del Colegio, y un profesor del mismo que designe la Junta Directiva.

Art. 11. Durante el mes de Octubre solo serán matriculados los que, por impedimento justo, no lo hayan hecho antes, á juicio de la Junta Directiva. Despues del mes de Octubre nadie podrá ser inscrito como alumno propietario.

Art. 12. Todo candidato, para ser inscrito, deberá acreditar en la forma que establezca el Reglamento general: que es mayor de diez años; que no tiene vicio alguno; que ha sido examinado en las materias que abraza el programa de enseñanza aprobado para las escuelas públicas del Estado, y que ha obtenido la competente aprobacion.

Art. 13. El que no quiera ó no pueda acreditar con documento fehaciente el requisito á que alude el último inciso del artículo anterior, se sujetará á un examen, cuya forma y duracion de terminará el Reglamento general.

Art. 14. Lo prescrito en el artículo precedente se observará tambien cuando un aspirante pretenda se le abonen algunas materias de su enseñanza secundaria, que no justifique haber cursado en algun Instituto nacional ó de los Estados. En todo ca

so, no le será admitido ningun certificado proveniente de colegios particulares.

Art. 15. Las inscripciones serán pedidas por los padres, tutores ó encargados de los alumnos; debiendo ser con aquellos con quienes el Colegio se entienda para todo lo relativo al alumno á quien representan.

Art. 16. Todos los alumnos, á excepcion de los pobres de solemnidad, pagarán al ser inscritos, dos pesos por derechos de matrícula si fuesen propietarios, y tres por el de inscripcion si fuesen supernumerarios.

Art. 17. Por regla general, la enseñanza en el Colegio Civil será gratuita. Sin embargo, la mesa de matrículas podrá imponer de dos á cinco pesos de pension mensual á los alumnos que, á su juicio, tengan recursos bastantes para pagar su enseñanza.

Art. 18. El pago de las pensiones se hará por tercios de año adelantados, sin descontar cantidad alguna por no asistencia del alumno, ya sea por vacaciones ó por otro motivo.

#### CAPITULO IV.

##### *Exámenes, premios y distinciones.*

Art. 19. Los exámenes ordinarios de cada curso se harán anualmente por materias y tendrán una duracion que no bajará de una, ni excederá de dos horas. Se harán con la mayor severidad, procurando que las calificaciones expresen en absoluto el grado de instruccion de los alumnos. En las materias de enseñanza práctica, los exámenes serán en cuanto se pueda prácticos.

Art. 20. Los exámenes extraordinarios á que se deben sujetar los alumnos supernumerarios, serán tambien anuales, tendrán una duracion indefinida y jurados como determine el Reglamento.

Art. 21. No se sujetará á examen en todas las materias de un curso, al alumno que justifique haber sido examinado y aprobado en alguna ó algunas, mediante certificado en forma expedido por Instituto oficialmente autorizado, y en que se especifique con toda claridad la materia á que se contrae.

Art. 22. Los exámenes se verificarán eligiendo el susten- tante por suerte las cuestiones que debe resolver y sobre las que debe versar la réplica. Concluido el examen y aprobado

el alumno, mediante escrutinio secreto, se procederá á calificar en la forma que el Reglamento determine, su grado de instruccion.

Art. 23. La reprobacion en una materia que no sea la principal de un curso, no impide el ingreso al siguiente, siempre que el alumno se sujete á estudiar durante dicho curso, la materia en que no fué aprobado. El Reglamento expresará cuales materias sean las principales y cuales las secundarias.

Art. 24. Concluidos los exámenes de cada año, se hará en público y con asistencia de toda la comunidad, la lectura de calificaciones.

Art. 25. Aunque todos los exámenes sean públicos, los alumnos que obtengan en cada curso la calificacion Suprema, ó á lo ménos la Superior en la clase, sustentarán un arto especial que se dará la mayor lucidez, en el tiempo y forma que el Reglamento diga.

Art. 26. Se establece en cada cátedra tres premios: un primero y dos segundos, que se adjudicará despues de cada año escolar por la Junta Directiva en la forma y términos que establezca el Reglamento.

Art. 27. Tambien se adjudicarán cada año en los mismos términos y por la propia Junta un primer premio y dos segundos á los jóvenes que se hayan distinguido por su aplicacion y buena conducta.

Art. 28. Ademas de las distinciones anteriores, se concederá un gran premio especial á todo alumno que, durante los cinco años, haya obtenido la calificacion Suprema en todas las materias y observado segun las constancias relativas, irreprochable conducta.

Art. 29. La distribucion de premios la hará el Gobernador de la manera mas solemne y á expensas del Tesoro del Estado.

Art. 30. Al hacerse la relacion de premios, se mencionarán con nota honorífica hasta cuatro alumnos que, sin los méritos de los premiados, sean dignos de tal distincion.

#### CAPITULO V.

##### *De los profesores y empleados.*

Art. 31. El Colegio tendrá para su gobierno y el servicio de sus cátedras, un Director, un Sub-Director sin honorario.

43119

UNIVERSIDAD DE MONTERREY  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Año. 1926 MONTERREY, N.M.

un Secretario, un Tesorero, los Profesores que marque el Reglamento y los que sea preciso aumentar mas tarde; y el Prefecto Celadores, Preparadores y empleados de servicio interior que determine el mismo Reglamento.

Art. 32. El Director, Sub-Director, Tesorero y Secretario serán directamente nombrados por el Gobierno. Los Catedráticos, Prefecto de estudios y preparadores, los serán por el mismo Gobierno, á propuesta en terna de la Junta Directiva. Los celadores, portero y mozos de laboratorio y de servicio, serán nombrados por el Director con aprobacion del Gobierno.

Art. 33. Para obtener cualquiera de los cargos superiores del Colegio, se necesita reunir las condiciones siguientes: aptitud reconocida, conducta intachable, amor al trabajo y demostrado empeño por la enseñanza del pueblo y ser mayor de 25 años de edad.

Art. 34. Los profesores presentarán además el documento que acredite su pericia en la materia; y el Tesorero, fianza ú otra caucion de su buen manejo.

Art. 35. Los profesores que hayan obtenido su cátedra en propiedad, no podrán ser removidos sino por las causas siguientes: Ineptitud comprobada por el hecho de ser reprobada mas de la mitad de los alumnos de su clase, si estos pasaren de diez ejercicios públicos de algun vicio: imposicion de pena en ejecutoria de los tribunales por causa de delito: maltratamiento de sus alumnos, tal, que motive quejas legales de los padres ó tutores de estos: resistencia injustificada á observar las decisiones aprobadas en Junta ó las económicas del Director.

Art. 36. La pena será aplicada por el Gobierno, oyendo al interesado y previo informe de la Junta Directiva.

Art. 37. Cada profesor presentará anualmente en el mes de Abril al Director del Colegio, el programa de su curso para el año siguiente, y propondrá las obras de texto que crea necesarias á fin de que la Junta Directiva pueda examinarlas, y con su dictámen someterlas á la aprobacion del Gobierno.

Art. 38. Los profesores darán sus clases conforme al programa aprobado, precisamente durante el tiempo fijado en esta ley para la duracion de los cursos, y con arreglo á la distribucion de tiempo que, para cada año, acuerde la Junta Directiva.

Art. 39. Todo Catedrático propietario está obligado á formar dentro del plazo prudente que el Director señale, el texto de

materia que enseñe. El Gobierno, en vista del mérito de la obra, podrá imprimirla previo arreglo con el autor, ó asignar un premio.

## CAPITULO VI.

### *Régimen y gobierno del Colegio.*

Art. 40. El gobierno del Colegio Civil estará á cargo del Director en ejercicio, quien auxiliado por los demas empleados, conservará entre profesores y alumnos, la disciplina y orden necesarios al buen nombre del Establecimiento.

Art. 41. La reunion de los Catedráticos, presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de disciplina y vigilancia del mismo Colegio.

Art. 42. La vigilancia de los alumnos y represion de sus faltas, estarán al cuidado inmediato del Prefecto y Celadores, quienes se limitarán á observar en el desempeño de sus cargos, las instrucciones que les comunique el Director.

Art. 43. El Reglamento detallará y determinará las facultades y atribuciones del Director, de la Junta y de los demas empleados del Colegio, y establecerá el modo y forma en que cada uno debe ejercer las que le correspondan.

## CAPITULO VII.

### *Faltas y castigos.*

Art. 44. Las infracciones de esta ley ó de los Reglamentos y demas que cometan el Director y los Catedráticos, serán castigadas por el Gobierno en la forma que esta ley establece, ó con multas y amonestaciones, segun su gravedad. El mismo Gobierno castigará las faltas del Secretario y Tesorero con amonestaciones, multa ó destitucion segun los casos.

Art. 45. Las faltas del Prefecto, Celadores y demas empleados, serán castigadas por el Director con amonestaciones ó multas, ó con la destitucion propuesta al Gobierno previo informe de la Junta Directiva.

Art. 46. Las faltas leves que cometan los alumnos, serán castigadas por el Prefecto y Celadores imponiendo á los faltosos las correcciones disciplinarias que autorice el reglamento.

Las faltas graves serán castigadas por el Director y Catedráticos; y solo las que merezcan la expulsión como pena, lo serán por la Junta Directiva, con aprobacion del Gobierno.

Art. 47. El Reglamento especificará las faltas que deben castigarse, clasificándolas, y determinará la clase y gravedad de las penas, que en ningun caso serán infamantes, ni contrarias á la salud de los alumnos, ni tales que ofendan su dignidad ó la de sus familias.

### TRANSITORIOS.

I. Esta ley comenzará á regir el dia 1º de Setiembre del corriente año, y deroga cuantas disposiciones anteriores existan sobre enseñanza secundaria.

II. Se suspenden las sucursales del Colegio Civil, establecidas por decretos de la H. Legislatura del Estado, números 19, 25, 30, 34, 35 y 57, en las poblaciones de Salinas, Villaldama, Arin, Lináres, Galeana y Cadereita.

III. Los alumnos que, antes de la expedicion de esta ley, hayan comenzado á hacer sus estudios preparatorios, continuaran haciéndolos si quieren, conforme al plan de estudios anterior, en lo que toca al orden de los cursos; pero están obligados examinarse de todas las materias enumeradas en el artículo 2º de la Junta Directiva del Colegio, procurará allanar cualquier dificultad que á estos alumnos se presente.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 10 de Agosto de 1886.—B. Reyes.—Carlos Villareal, oficial mayor.

*BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado libre soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:*

En uso de la facultad que me concede la fraccion XI del artículo 84 de la Constitucion política del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO GENERAL DEL COLEGIO CIVIL.

### DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1º Las materias que comprende la enseñanza secundaria, segun el artículo 2º de la Ley de Instrucción Preparatoria

ria en el Estado, serán estudiadas conforme al orden siguiente:

PRIMER AÑO.—Primer curso de matemáticas [Aritmética razonada, Algebra, Geometría plana y en el espacio.] Primer curso de Francés, Español y elementos de retórica, Dibujo lineal, Música vocal.

SEGUNDO AÑO.—Segundo curso de Matemáticas. (Trigonometría rectilínea, aplicacion del Algebra á la Geometría, Geometría analítica de dos y tres dimensiones y Elementos de cálculo infinitesimal.) Geografía y Cosmografía, segundo curso de Francés, primer curso de inglés, Dibujo natural.

TERCER AÑO.—Física y Mecánica racional, Historia y Cronología, segundo curso de inglés, primer curso de Latin.

CUARTO AÑO.—Química anorgánica y orgánica y Elementos de Mineralogía, Botánica, segundo curso de Latin y raíces griegas.

QUINTO AÑO.—Psicología, Lógica y Ética, Zoología, Literatura y principios de declamacion.

Artículo 2º—Los cursos anteriores serán enseñados en 16 clases distintas. Dichas clases abrazarán los estudios siguientes: 1º Primer curso de matemáticas 2º Segundo curso de Matemáticas. 3º Física y Mecánica racional. 4º Química anorgánica y orgánica. 5º Botánica y Zoología. 6º Psicología, Lógica y Ética. 7º Geografía y Cosmografía. 8º Historia universal y de México y Cronología. 9º Literatura y elementos de declamacion. 10º Latindad y raíces griegas 11º Español y principios de retórica. 12º Francés. 13º Inglés. 14º Dibujo lineal. 15º Dibujo natural. 16º Música vocal.

Art. 3º La enseñanza de las materias prescritas será teórica-práctica, hasta donde los elementos del Colegio lo permitan; y deberá sujetarse para su especificacion á los programas que cada año acuerde la Junta Directiva, quien los podrá variar segun las exigencias de la época, siempre que no traspase los límites de este reglamento ni omita nada de lo que él manda.

Art. 4º A las clases anteriormente establecidas, y que servirá un número competente de profesores, se agregará el establecimiento de un Gabinete de Física y un Laboratorio de Química, que quedarán á cargo de un solo Preparador; un Observatorio Meteorológico unido á la clase de Física y servido por un observador; y un Gabinete y Museo de Historia Natural, bajo el cuidado de un Preparador y conservador del Museo.

Las faltas graves serán castigadas por el Director y Catedráticos; y solo las que merezcan la expulsión como pena, lo serán por la Junta Directiva, con aprobacion del Gobierno.

Art. 47. El Reglamento especificará las faltas que deben castigarse, clasificándolas, y determinará la clase y gravedad de las penas, que en ningun caso serán infamantes, ni contrarias á la salud de los alumnos, ni tales que ofendan su dignidad ó la de sus familias.

### TRANSITORIOS.

I. Esta ley comenzará á regir el dia 1º de Setiembre del corriente año, y deroga cuantas disposiciones anteriores existan sobre enseñanza secundaria.

II. Se suspenden las sucursales del Colegio Civil, establecidas por decretos de la H. Legislatura del Estado, números 19, 25, 30, 34, 35 y 57, en las poblaciones de Salinas, Villaldama, Arin, Lináres, Galeana y Cadereita.

III. Los alumnos que, antes de la expedicion de esta ley, hayan comenzado á hacer sus estudios preparatorios, continuaran haciéndolos si quieren, conforme al plan de estudios anterior, en lo que toca al orden de los cursos; pero están obligados examinarse de todas las materias enumeradas en el artículo 2º de la Junta Directiva del Colegio, procurará allanar cualquier dificultad que á estos alumnos se presente.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterey, á 10 de Agosto de 1886.—B. Reyes.—Carlos Villareal, oficial mayor.

*BERNARDO REYES, Gobernador provisional del Estado libre soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber:*

En uso de la facultad que me concede la fraccion XI del artículo 84 de la Constitucion política del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO GENERAL DEL COLEGIO CIVIL.

### DE LA ENSEÑANZA.

Artículo 1º Las materias que comprende la enseñanza secundaria, segun el artículo 2º de la Ley de Instrucción Preparatoria

ria en el Estado, serán estudiadas conforme al orden siguiente:

PRIMER AÑO.—Primer curso de matemáticas [Aritmética razonada, Algebra, Geometría plana y en el espacio.] Primer curso de Francés, Español y elementos de retórica, Dibujo lineal, Música vocal.

SEGUNDO AÑO.—Segundo curso de Matemáticas. (Trigonometría rectilínea, aplicacion del Algebra á la Geometría, Geometría analítica de dos y tres dimensiones y Elementos de cálculo infinitesimal.) Geografía y Cosmografía, segundo curso de Francés, primer curso de inglés, Dibujo natural.

TERCER AÑO.—Física y Mecánica racional, Historia y Cronología, segundo curso de inglés, primer curso de Latin.

CUARTO AÑO.—Química anorgánica y orgánica y Elementos de Mineralogía, Botánica, segundo curso de Latin y raíces griegas.

QUINTO AÑO.—Psicología, Lógica y Ética, Zoología, Literatura y principios de declamacion.

Artículo 2º—Los cursos anteriores serán enseñados en 16 clases distintas. Dichas clases abrazarán los estudios siguientes: 1º Primer curso de matemáticas 2º Segundo curso de Matemáticas. 3º Física y Mecánica racional. 4º Química anorgánica y orgánica. 5º Botánica y Zoología. 6º Psicología, Lógica y Ética. 7º Geografía y Cosmografía. 8º Historia universal y de México y Cronología. 9º Literatura y elementos de declamacion. 10º Latindad y raíces griegas 11º Español y principios de retórica. 12º Francés. 13º Inglés. 14º Dibujo lineal. 15º Dibujo natural. 16º Música vocal.

Art. 3º La enseñanza de las materias prescritas será teórica-práctica, hasta donde los elementos del Colegio lo permitan; y deberá sujetarse para su especificacion á los programas que cada año acuerde la Junta Directiva, quien los podrá variar segun las exigencias de la época, siempre que no traspase los límites de este reglamento ni omita nada de lo que él manda.

Art. 4º A las clases anteriormente establecidas, y que servirá un número competente de profesores, se agregará el establecimiento de un Gabinete de Física y un Laboratorio de Química, que quedarán á cargo de un solo Preparador; un Observatorio Meteorológico unido á la clase de Física y servido por un observador; y un Gabinete y Museo de Historia Natural, bajo el cuidado de un Preparador y conservador del Museo.

Art. 5º Dabiendo abrirse los cursos el 1º de Octubre y cerrarse el último día de Junio, los programas de estudios deberán ser precisamente llenados, dentro de estos nueve meses hábiles, por cada profesor, sin que pretexto alguno los haga mutilar.

*Inscripciones.*

Art. 6º Del 17 al 30 de Setiembre de cada año se instalará en la Secretaría del Colegio una comisión de matrícula, compuesta del Director, Secretario, Tesorero del Colegio y un Profesor que, para integrar dicha comisión, nombrará la Junta Directiva.

Art. 7º La comisión funcionará dos horas á lo menos en todo los días útiles.

Art. 8º Son atribuciones de esta comisión:

Inscribir en los registros del Colegio á los alumnos que lo pretendan y tengan las cualidades que requiere la ley, examinar los documentos justificativos de estudios que presenten los interesados, admitiéndolos si fueren legales; recibir á exámen á los alumnos que pretendan inscribirse en un curso y no justifiquen haber sido aprobados en los anteriores, ya en todas, ya en algunas de las materias que forman su asignatura; extender á los inscritos certificado en forma de su inscripción.

Art. 9º Las inscripciones se harán en libros talonarios, encuadrados y foliados; haciéndose constar en cada uno el número de orden que le corresponda, el curso en que se hace la inscripción, el nombre, edad y lugar de nacimiento del alumno, su domicilio actual el nombre de sus padres y el de la persona que lo presenta, la nota de ser ó no pensionista y la fecha de la inscripción. En libro separado y con los mismos requisitos expresados, se hará la inscripción de los supernumerarios.

Art. 10. El talon del asiento quedará en el registro, y la copia firmada por el Director, Secretario y Tesorero si el alumno es pensionista, ó por el Director y Secretario si no lo fuere, se entregará al alumno, anotando en ella el folio del talon á que corresponde.

Art. 11. Sobre la edad y buena conducta de los postulantes, la mesa de matrícula no exigirá sino la declaración de la persona que los presente; pero puede admitirlos ó no, según los informes que sobre lo segundo haya podido procurarse.

Art. 12. La suficiencia en materias de enseñanza podrá acreditarse con certificación del Director de cualquier establecimiento público ó privado, que sea reconocido por la autoridad municipal del lugar de su ubicación.

Art. 13. La suficiencia en materia de enseñanza secundaria solo podrá comprobarse con certificados de Institutos oficiales de la Nación, ó extranjeros que deban admitirse según las reglas de reciprocidad.

Art. 14. Los alumnos que, por carecer de certificados bastantes, quieran sujetarse á exámen, lo sufrirán sobre cada una de las materias que pretendan comprobar, en uno ó varios actos á juicio de la Comisión de matrícula, haciendo la réplica un jurado de profesores que nombrará el Director.

Art. 15. Todo lo prevenido para las inscripciones ordinarias se observará en los casos de que habla el artículo 11 de la ley de instrucción.

*Exámenes, premios y distinciones.*

Art. 16. En la última sesión de la Junta Directiva que se verifique antes de Julio, cada profesor presentará un índice completo de todas las cuestiones que haya explicado en su curso, y de los casos ó demostraciones prácticas á que se preste el asunto de que se trata.

Art. 17. De estos índices se sacarán tantos boletines ó fichas numeradas como cuestiones contengan, y el Secretario hará que estos boletines ó fichas sirvan en cada exámen para la designación por suerte de los puntos sobre que deben versar.

Art. 18. Los mismos índices se fijarán con el cuadro de exámenes con la debida anticipación en la Secretaría del Colegio, ó se hará que de cualquier otro modo lleguen á conocimiento de los alumnos.

Art. 19. Cada curso será examinado, en grupos, por un jurado compuesto del profesor del ramo y dos profesores del Colegio, que designe el C. Director; presidiendo el mas antiguo y haciendo veces de Secretario el de menos edad.

Art. 20. Al proceder á su réplica cada uno de los jurados, hará extraer á los sustentantes un boletín ó ficha de los que contenga la urna que se hubiese al efecto preparado, y sobre el punto ó puntos que abracé el número del índice correspondiente al

número de la ficha extraída. hará las objeciones que crea prudentes hasta convencerse de la capacidad del alumno.

Art. 21. Agotada la réplica, si aun no terminase el tiempo del exámen, el sustentante sacará nuevo boletín y se procederá como en el anterior.

Art. 22. La duración del exámen será, para los grupos de alumnos regulares y matriculados, de hora y media á dos horas; para los supernumerarios y faltistas, de tiempo indefinido, concluido el cual el jurado decidirá por escrutinio mediante cédulas, si el sustentante merece ser aprobado. En caso afirmativo se hará la correspondiente calificación.

Art. 23. Las calificaciones que se den á los alumnos, serán: (P. B.) Perfectamente bien, (M. B.) Muy bien, (B.) Bien, (M.) Mediano; y las combinaciones á que estas se presten y á las que, en caso de mérito sobresaliente, el jurado por unanimidad, podrá agregar una nota honorífica.

Art. 24. Lo anterior se observará en los exámenes ordinarios; en los extraordinarios el jurado se compondrá de cinco profesores, la réplica será libre y la duración del exámen se prolongará hasta que los jurados por mayoría decidan que se está en el caso de votar sobre la aptitud del sustentante.

Art. 25. De todo exámen se levantará acta en forma, asentándose en el libro que la Secretaría llevará al efecto.

Art. 26. Concluidos los exámenes, el Director, de acuerdo con el profesor respectivo, elegirá entre los alumnos de cada curso, uno, dos ó tres individuos que sustenten en acto solemne, un nuevo exámen de honra.

Art. 27. Estos exámenes se harán por jurados que, entre las personas más competentes elija el Profesor del ramo y que el director invitará al efecto; serán de réplica libre, su duración al arbitrio del jurado, ante la concurrencia más numerosa y escogida que sea dable obtener y en el salón de honor del Colegio.

Art. 28. Una vez terminados los actos, se hará previo señalamiento de día, en presencia de los poderes y autoridades del Estado y ante la comunidad reunida, la lectura de calificaciones.

Art. 29. El mismo día ó en el festivo inmediato, tendrá lugar la solemne distribución de premios.

Art. 30. Estos serán tres para cada cátedra: un primero, un segundo y un tercero. El primer premio consistirá en un diploma impreso, sellado con el sello de premios y firmado por el

Gobernador del Estado, Director y Secretario del Colegio conforme al modelo que se apruebe; y en algun libro ó libros útiles al premiado.

Art. 31. El segundo y tercer premios consistirán en solo un diploma con los requisitos del anterior.

Art. 32. Habrá además un accesit al primer premio, consistiendo también en un diploma semejante al de los premios.

Art. 33. Se adjudicará el primer premio solamente á los alumnos que en el curso respectivo hayan obtenido la calificación de P. B. por unanimidad. El segundo premio será para la calificación de P. B.-P. B.-M. B.; y el tercero para la calificación de P. B.-M. B.-M. B.

Art. 34. Cuando hayan de sortearse los premios por ser varios alumnos los acreedores á ellos, se procederá como sigue: al primer alumno obteniendo tres P. B. y favorecido por la suerte, se adjudicará el primer premio y los libros respectivos; al segundo alumno sorteado se dará el accesit, y los demás serán simplemente mencionados. Para el segundo y tercer premio, los primeros alumnos sorteados obtendrán el diploma; los demás alumnos acreedores al segundo premio serán mencionados.

Art. 35. El gran premio á que se refiere el artículo 28 de la ley de instrucción, consistirá en una medalla honorífica, grabada según el modelo que se adopte, y en un diploma que compruebe su adquisición.

Art. 36. Las menciones honoríficas serán hechas en la relación de premios.

#### *Régimen y gobierno del Colegio.*

Art. 37. El gobierno del Colegio está á cargo del Director en ejercicio quien, ayudado de los Catedráticos, Prefecto y Catedradores, se empeñará en que el Instituto llene satisfactoriamente el fin á que le destina el Gobierno. La reunión de los Catedráticos, presidida por el Director, formará la Junta Directiva, Consejo de disciplina y vigilancia del Colegio.

Art. 38. Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las que expresamente le señala la ley de instrucción, las siguientes:

1.—Designar las comisiones de su seno, que deben estudiar los asuntos sometidos á su consulta ó resolución.—2. Revisar las

cuentas del Tesorero cada trimestre.—3. Autorizar á la Dirección para todo lo que, en relacion con los intereses del Colegio, exija urgente despacho.—4. Proponer al Gobierno para su nombramiento en propiedad, los empleados y catedráticos segun la ley de instruccion.—5 Proponer al mismo Gobierno las reformas que el Colegio necesite en su parte moral ó material, asi como las que demanden sus reglamentos.—6 Dar informe al Ejecutivo sobre los hechos que ameriten la destitucion de un catedrático ó empleado.—7. Imponer las penas correccionales que deben aplicarse á los empleados y catedráticos, y la expulsion á los alumnos, en los casos en que proceda conforme á la ley.—8 Formar las tablas de distribucion de tiempo, que deben regir en cada año escolar.—9. Discutir y aprobar tambien cada año el programa de estudios que debe llenarse en cada curso.—10. Aplicar los premios.—11. Conceder inscripciones y exámenes fuera del tiempo ordinario, cuando á peticion del interesado y con conocimiento de causa lo juzgue procedente.—12 Suplir con decisiones provisionales la falta ó la oscuridad de la ley, sometiendo tales decisiones á la aprobacion del Gobierno.—13. Resolver todas las dudas y dificultades que se susciten, y cuyo conocimiento no se h ya confiado al C. Director.

Art. 39. La Junta Directiva celebrará una sesion ordinaria cada tres meses, y las extraordinarias á que fuere convocada por el director.

Art. 40. A toda junta debe preceder citacion en forma hecha por el Secretario del Colegio.

Art. 41. Para que haya sesion bastará la concurrencia de la mitad y uno mas de los profesores que deben formarla; pero para la aprobacion del programa de estudios, para proponer la deposicion de un empleado, para la expulsion de un alumno ó para la adopcion de un tema que deba elevarse al Gobierno, se necesita la presencia de dos tercios á lo menos de los profesores que componen la Junta

Art. 42. Todas las cuestiones que se ventilen en Junta serán decididas por mayoría, y en caso de empate tendrá siempre voto de calidad el Director.

Art. 43. Las votaciones serán siempre económicas, pero bastará que un miembro lo pida, para que el asunto que deba votarse, se decida por escrutinio.

Art. 44. La no asistencia á las Juntas, constituye para los

catedráticos falta grave, que será castigada por la misma Junta.

*Del Director.*

Art. 45. Son atribuciones del Director, ó del Sub-Director en su caso, á más de las que la ley les señala expresamente:—1. Asistir diariamente al Colegio y cerciorarse de que los empleados y Catedráticos cumplen con exactitud sus respectivos deberes.—2. Visitar cada vez que lo crea oportuno las distintas clases, y hacer á los profesores las indicaciones que juzgue necesarias para remediar las irregularidades que note en sus visitas.—3. Inspeccionar dos veces al año cuando menos las oficinas del Colegio, el Observatorio y los Laboratorios ó gabinetes, para dar cuenta de su estado y condiciones, proponiendo su mejora al Gobierno ó á la Junta directiva segun los casos.—4. Llevar la voz y representacion del Colegio, siempre que este deba ser representado conforme á la ley.—5. Presidir las sesiones de la Junta directiva y toda asistencia del Colegio en Cuerpo.—6. Rendir cada cuatro meses informe circunstanciado al Gobierno sobre el estado del Instituto.—7. Informar sobre dicho estado á la Junta Directiva en cada una de sus sesiones ordinarias.—8 Imponer á los empleados y alumnos las penas cuya imposicion no esté reservada á la Junta directiva.—9 Hacer los nombramientos que le permite la ley de instruccion.—10 Visitar los documentos que expidan el Secretario y Tesorero del Colegio.—11. Desar los recibos que debe cubrir la Tesorería.—12. Nombrar comisiones de entre los empleados del Colegio, para asuntos científicos ó de representacion.

*De los Catedráticos.*

Art. 46. Son obligaciones de los catedráticos, á mas de las que expresan los artículos 37 á 39 de la ley de instruccion:—1. Asistir á su cátedra á la hora que fije la tabla formada por la Junta directiva.—2. Hacer durante la clase la explicacion del texto adoptado, supliendo con lecciones orales lo que falta á dicho texto.—3. Mantener entre sus alumnos la disciplina mas estricta, y la moralidad y decente compostura que convienen á una casa de educacion.—4. Desempeñar las comisiones que sobre asuntos del Colegio se les encomienden por el Director ó la

Junta directiva.—5. Dar mensualmente cuenta de las faltas cometidas por sus alumnos, y cada año en el último mes de las lecturas, del estado general de su clase y del que respectivamente guarde cada uno de sus alumnos.—6. Asistir con puntualidad á las sesiones que celebre la Junta directiva.—7. Ayudar al Director en la vigilancia que, dentro y fuera del Colegio, debe ejercerse sobre los alumnos.

*Del Secretario.*

Art. 47. Son obligaciones del Secretario:

1.—Llevar los libros de registro de matrículas, exámenes y premios y de actas de la Junta Directiva.—2. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta.—3. Expedir, previo acuerdo del Director, las certificaciones que se le pidan de las constancias que obren en su oficina.—4. Cuidar del archivo del Colegio, ordenando sus expedientes de modo que pueda formarse índice de ellos y registrarse sin dificultad, cualquiera que sea necesario.—5. Cuidar la Biblioteca del Colegio que, así como su archivo, recibirá por inventario.—6. Llevar la correspondencia oficial, de la que dejará minutas que ordene en un libro ó en expediente separado.—7. Expedir cada mes listas de alumnos para cada cátedra con objeto de anotar las faltas de asistencia, y registrar dichas faltas en libro especial para que á fin de año sean la base de arreglo para los exámenes.—8. Formar la lista de calificaciones y relacion de premios, que debe leerse cada año conforme á lo prescrito.

*Del Tesorero.*

Art. 48. Son obligaciones del Tesorero:

1. Recaudar las pensiones y derechos de inscripción, matrícula ó patentes de fin de estudios, que deban pagarse al Colegio.—2. Formar la nómina mensual que, visada por el Director y desada por el Gobernador del Estado, debe cubrir la erogación que conforme á la ley debe hacerse en favor del Colegio.—3. Entregar los fondos que recaude á la Tesorería del Estado y recibir de esta los que se ministren al Colegio.—4. Llevar sus libros de entradas y salidas de fondos, en que especifique con claridad las operaciones que se hagan con los del Colegio.—5.

Hacer los pagos que deba conforme á la ley.—6. Presentar mensualmente un corte de caja á la Tesorería del Estado.—7. Presentar al fin de cada año escolar su cuenta documentada del año á la Junta Directiva para su aprobación.—8. Recabar para todos sus documentos el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Director.

*Del Prefecto.*

Art. 49. Son obligaciones del Prefecto de estudios.

1. Asistir al Colegio durante las horas de estudios y cátedras, diariamente.—2. Vigilar á los alumnos personalmente y por medio de los Celadores, durante dichas horas, y cuidando de que no inviertan su tiempo en asuntos ajenos á sus estudios.—3. Prevenir todas las faltas y castigar las de quietud y travesuras, la desaplicacion y las faltas leves de respeto que cometan los alumnos, y las demas que esté facultado para reprimir.—4. Reprender á los celadores que descuiden el cumplimiento de sus deberes y darles las instrucciones precisas á que han de ajustarse en el desempeño de su cometido.—5. Dar cuantitativa al Director, de las faltas que cometan los empleados y de las de los alumnos que deba castigar el mismo Director ó la Junta Directiva.—6. Dar diariamente al Director, parte verbal de cuantas novedades hayan ocurrido en el Colegio.—7. Cuidar del edificio y de los enseres, instrumentos y muebles del Instituto, que tendrá bajo su responsabilidad, recibidos y conservándolos por inventarios, con excepcion de lo que tengan á su cargo los preparadores.

Art. 50. El Prefecto será el Jefe inmediato de los celadores y empleados de servicio del Colegio.

*Del Preparador de Física y Química,*

Art. 51. Son sus obligaciones:

1. Tener bajo inventario separado los instrumentos y aparatos, útiles etc., que forman el Gabinete de física y el Laboratorio de Química, siendo de su responsabilidad la pérdida ó fractura de cualquiera de ellos, cuando no sea justificada.—2. Tener conocimientos suficientes en Física y Química para la práctica de cualquiera experiencia clásica y de las nuevas que emprendan los profesores respectivos.—3. Asistir á los gabinetes

no solo á las horas de cátedra, sino tanto tiempo en el día cuanto sea necesario para tener listas sus experiencias y en estado de constante conservacion y limpieza sus instrumentos y aparatos.—4. Repetir experimentalmente á los alumnos las cátedras, cuando los profesores así lo determinen.—5. Desempeñar cualquiera comision del Colegio que se le ordene, siempre que esta no sea incompatible con su servicio en el laboratorio, el cual deberá ser preferente.

Art. 52. El preparador dependerá directamente en sus respectivos trabajos, del profesor de Física y del de Química. En todo lo que no se refiera á la parte técnica de su servicio, estará bajo la dependencia inmediata del Prefecto de estudios.

*Del preparador de Historia natural.*

Art. 53. Son sus obligaciones:

1. Tener y conservar el laboratorio y museo de Historia natural por inventario y bajo su responsabilidad, respondiendo pecuniariamente por cualquier lossumento ó ejemplar que se extravie ó arruine por su culpa.—2. Tener conocimientos suficientes en Historia natural para la práctica de toda experimentacion clásica y de las nuevas que el profesor intentare.—3. Formar gradualmente el Herbario del Colegio con ejemplares que recojerá y preparará para su clasificacion.—4. Aumentar la coleccion zoológica con ejemplares de fácil obtencion y poco costo, como especies entomológicas ó tipos de conchología.—5. Procurar para la cátedra de Botánica cada vez que el profesor lo indique, las plantas frescas que sean necesarias para el estudio de la Fitografía y Taxonomía.—6. Desempeñar cualquiera comision que se le ordene, siempre que esta no sea incompatible con su servicio en el laboratorio, el cual deberá ser preferente.

*Del oficial del Observatorio meteorológico.*

Art. 54. Son sus obligaciones:

1. Tener por inventario y bajo su responsabilidad los instrumentos y aparatos que forman el Observatorio y los que mas tarde se agreguen á él, reponiéndolos cuando por su culpa se extravíen ó inutilicen.—2. Llevar el registro diario de las observaciones que haga y que por hoy serán hechas dos veces al

día, mientras se pueden hacer cada ocho horas, según lo arregle el Director.—3. Sojetar constantemente á la aprobacion del Director dichas observaciones, de las que un tanto dejará para el archivo y otro llevará para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado.—4. Sacar cada mes el promedio de las observaciones diarias, formando nuevo registro que coleccionará como los anteriores.—5. Sacar cada año el promedio general de los registros de cada mes, archivándolo y publicándolo en tabla separada.—6. Desempeñar como los preparadores, cualquiera comision del Colegio.

*De los Celadores.*

Art. 55. Son obligaciones de los Celadores:

1. Hacer su servicio de vigilancia por turno, según disponga el Prefecto de estudios.—2. Observar fielmente las instrucciones que les fueren dadas por dicho Prefecto, para el desempeño de su cometido.—3. Impeñir las faltas de los alumnos, sobre todo en las horas de estudio, y castigar las que puedan conforme á lo dispuesto en este reglamento.—4. Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos á sus horas de estudio.—5. Desempeñar las comisiones que se les confien por el Director ó el Prefecto.—6. Ayudar á los alumnos haciéndoles las explicaciones que les pidan durante las horas de estudio; y á los profesores, recibiendo de los alumnos penados las lecciones extraordinarias que se les hubiesen mandado estudiar.

*Faltas y castigos.*

Art. 56. Las infracciones de la ley de instruccion, de este reglamento y de las disposiciones legalmente dictadas por el Director ó por la Junta, la negligencia en el desempeño de sus respectivos cargos, la falta de asistencia sin aviso y la irregularidad de conducta dentro del Colegio, constituyen para los catedráticos y empleados, faltas que castigarán el Director ó la Junta en los términos siguientes:

Art. 57. Las faltas de asistencia, la negligencia y la irregularidad de conducta que no amerite destitucion, serán castigadas por el Director con amonestaciones privadas. Además les serán retenidos tantos dias de su haber, como falten sin aviso al desempeño de sus cargos.

Art. 58. Las infracciones de ley ó reglamento y la inobservancia de las resoluciones aprobadas, se castigarán por la Junta Directiva con multa de uno á quince pesos, ó con destitucion respecto de empleados que no deban ser castigados por el Gobierno.

Art. 59. Las faltas especificadas en la ley y cuyo conocimiento se reservó el Gobierno del Estado, serán castigadas por éste, en la forma que expresa la misma ley.

Art. 60. La inquietud, la divagacion y las faltas de decoro y compostura, las ofensas de palabra hechas por uno á otro estudiante, y las faltas leves de respeto que cometan los alumnos, serán castigadas por el Prefecto y Celadores con amonestaciones, arresto hasta por cuatro horas y demas castigos usados hoy en el Colegio, segun su gravedad.

Art. 61. Las faltas de asistencia, la desaplicacion, las ofensas graves de palabra ó leves de hecho á otro estudiante, y la indisciplina se castigarán por los catedráticos y el Director con arresto hasta por un mes dentro del Colegio.

Art. 62. Las faltas de subordinacion, injurias graves de hecho, la incorregibilidad, serán castigadas con la expulsion del Colegio, por la Junta Directiva con la aprobacion del Gobernador del Estado.

Art. 63. En todo caso de arresto, el penado tiene obligacion de copiar las lecciones que se les señalan, y cuando el arresto dure mas de un dia, el penado no saldrá de la pieza en que lo guarde sino para asistir á sus cátedras.

Art. 64. Los alumnos que se crean injustamente penados pueden, cumplido que sea su castigo, quejarse al Director para que, si estima justa la queja reprima el abuso.

Art. 65. En todo caso tiene el director derecho para aumentar ó disminuir la pena impuesta por el Prefecto ó celadores.

Art. 66. El alumno que se niegue á sustentar un acto público, á hacer el ejercicio que se le encomiende en los certámenes ó fiestas literarias, y el que, debiendo desempeñar alguna comision, no se presentare oportunamente para efectuarlo, pierde el derecho á los exámenes y distinciones que hubieren de concedérsele.

Art. 67. El alumno que, durante el período de lecturas tuviere cuarenta faltas de asistencia, no causadas por enfermedad,

ó cincuenta por estar enfermo, justificando esta causa con certificados de su médico, perderá el derecho á exámen ordinario, y se sujetará como los supernumerarios, á exámen de tiempo indefinido.

*Disposiciones generales.*

Art. 68. En los casos en que los artículos anteriores hablan de entrega por inventario, será éste firmado por triplicado por el que recibe y por el que entrega, con intervencion de un profesor que el Director designe y llevando el acto el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del mismo Director.

Art. 69. Uno de los ejemplares se dará á cada uno de los interesados, y otro servirá para conservarse en el archivo del Colegio.

Art. 70. Ningun empleado del Colegio faltará al desempeño de sus atenciones diarias sin aviso ó licencia segun su rango, á fin de que el Director determine quien ha de suplir su falta.

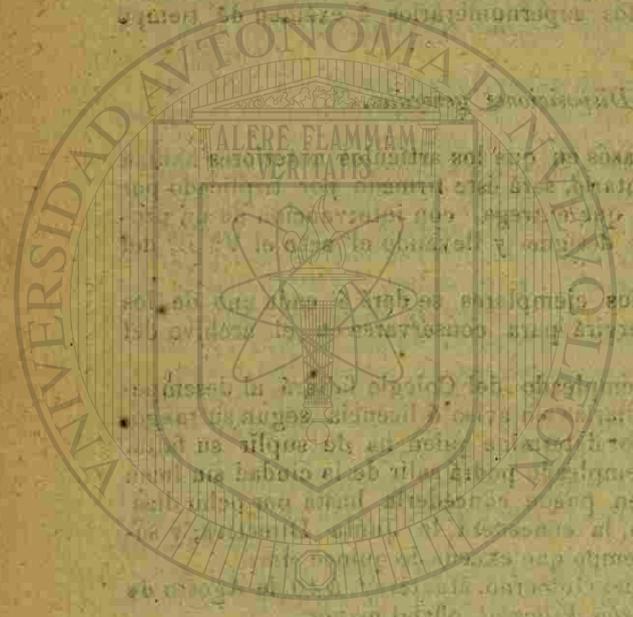
Art. 71. Ningun empleado podrá salir de la ciudad sin licencia del Director, quien puede concederla hasta por ocho dias. Por más, hasta quince, la concederá la Junta Directiva; y solo el Gobierno, por tiempo que exceda de quince dias.

Dado en el Palacio del Gobierno. Monterey, á 10 de Agosto de 1886.—*B. Reyes.*—*Cárlos Villareal*, oficial mayor,

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS

Faltan en el libro...  
...de los libros...  
...de los libros...



Art. 88. En los casos en que los libros...  
...de los libros...  
...de los libros...  
Art. 89. Los libros...  
...de los libros...  
...de los libros...  
Art. 90. Ningún...  
...de los libros...  
...de los libros...  
Art. 91. Ningún...  
...de los libros...  
...de los libros...  
Art. 92. Ningún...  
...de los libros...  
...de los libros...



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO MARTÍNEZ"  
1963

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UAN

IDAD AUTÓNOMA DE NUEVO  
CCIÓN GENERAL DE BIBLIOTEC